



Resolución de Administración N° 164-2019-BNP/GG-OA

Lima, 27 DIC. 2019

VISTO: El Memorando N° 000551-2019-BNP-J-DAPI de fecha 25 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N° 07-2018-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, entre los antecedentes se tiene que mediante la Carta S/N de fecha 20 de marzo de 2018, el servidor **VÍCTOR DARIÓ MIRANDA VARGAS** solicitó al Jefe Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, licencia sin goce de remuneraciones, por motivo de estudio, desde el 21 de marzo al 28 de noviembre de 2018; adjuntando una constancia de ingreso a la escuela de posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Asimismo, señaló en que caso no le fuera concedida la licencia, que se considerara su renuncia al cargo que ostentaba desde el momento de la emisión de la carta en cuestión, toda vez que le era imposible asistir a trabajar;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 164-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, ante ello, mediante el Memorándum N° 371-2017-BNP/SG-OA de fecha 28 de marzo de 2018, el Encargado de la Oficina de Administración solicitó indicar a la Encargada de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información (en adelante, DAPI) informe si tenía conocimiento de la solicitud de licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada presentada por el servidor **VÍCTOR DARÍO MIRANDA VARGAS** desde el 21 de marzo al 28 de noviembre de 2018;

Que, en respuesta, con Memorándum N° 152-2018-BNP/J-DAPI de 03 de abril de 2018, la Encargada de la DAPI indicó al Encargado de la Oficina de Administración que el servidor **VÍCTOR DARÍO MIRANDA VARGAS** no había presentado a dicha Dirección la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones antes mencionada;

Que, a través del Informe N° 008-2018-BNP-SG/OA-LEDP de fecha 6 de abril de 2018, la Asistente Social de ese entonces, informó al Encargado de la Oficina de Administración que: i) Mediante Memorándum N° 152-2018-BNP/J-DAPI de 03 de abril de 2018, la Directora de la DAPI comunicó que no tenía conocimiento de la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones presentada por el servidor **VÍCTOR DARÍO MIRANDA VARGAS**, y que por ello se mostraba disconforme; ii) La regulación relativa a la capacitación oficializada y la capacitación no oficializada fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025, y por consiguiente no es posible el otorgamiento de la misma a los funcionarios y servidores del régimen de la carrera administrativa; iii) La licencia sin goce de remuneraciones a la cual tienen derecho los funcionarios y servidores públicos por motivos particulares, puede ser otorgada solo hasta por un plazo máximo de noventa (90) días en un periodo de un (01) año, conforme a las razones que exponga el servidor y a las necesidades del servicio. Dicha licencia no puede ser otorgada nuevamente hasta que transcurran doce (12) meses de trabajo efectivo, contados a partir de su reincorporación. Al servidor **VÍCTOR DARÍO MIRANDA VARGAS**, se le otorgó licencia sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, por el período de noventa (90) días, contados desde el 21 de agosto al 18 de noviembre de 2017, a través de la Resolución Directoral N° 095-2017-BNP/OA y iv) En virtud de ello, se consideró que el referido servidor **VÍCTOR DARÍO MIRANDA VARGAS** no era merecedor de la solicitud requerida por no ajustarse la misma a la normativa vigente;



Que, con Informe N° 008-2019-BNP/SG-OA/EJCA, la Asistente de Gestión del Empleo, señaló que el servidor **VÍCTOR DARÍO MIRANDA VARGAS**, no asistió a laborar, en forma injustificada, desde el 17 de marzo hasta el 5 de abril de 2018;

Que, en relación a lo anterior, a través del Oficio N° 621-2018-BNP/SG-OA de fecha 10 de abril de 2018, el encargado de la Oficina de Administración informó al servidor **VÍCTOR DARÍO MIRANDA VARGAS** que luego de la evaluación de su solicitud, y de los antecedentes antes señalados, la misma devenía en improcedente, debiendo reincorporarse a sus funciones, o de lo contrario incurriría en falta disciplinaria pasible de sanción, previo procedimiento administrativo disciplinario. Sin perjuicio de

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 164-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

ello, se le indicó que si consideraba su renuncia al cargo, debía acercarse personalmente a presentar su entrega formal de cargo de acuerdo a la normativa interna de la Entidad, momento en el cual se evaluaría su solicitud de término de vínculo laboral. El servidor **VÍCTOR DARÍO MIRANDA VARGAS** nunca contestó el citado oficio;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emitió el Informe N° 15-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 10 de enero de 2019, recomendando a la Directora de la DAPI, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) contra el servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS**, e imponerle sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por el servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS**, la siguiente:

- **Directiva N° 002-2018-BNP “Directiva para la entrega y recepción de cargo de los servidores de la Biblioteca Nacional del Perú”**, aprobada por la Resolución Directoral Nacional N° 006-2018-BNP de 19 de enero de 2018; conforme al siguiente detalle:

6.1 Los/as servidores/as de la BNP realizan la entrega de cargo en los siguientes supuestos:

a) *Termino del vínculo contractual o laboral.*

6.2 *El procedimiento de entrega de cargo se inicia con la presentación formal del Acta de entrega de cargo ante el/la jefe inmediato/a o servidor/a designado/a por este, el último día hábil de su permanencia en el puesto de trabajo o en el cargo desempeñado, para el trámite correspondiente.*

7.4 *Cuando el/la servidor/a público de la BNP incumpla con realizar la entrega de cargo dentro del plazo previsto y sin justificación alguna, la Oficina de Administración remite la documentación permitiente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que evalúe el inicio de acciones administrativas correspondientes;*

Que, en base a lo anterior, se consideró que el servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS**, habría infringido la siguiente norma:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**
“Artículo 85. Falta de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:
(...)



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 164-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

q) Las demás que señale la Ley.

Que, en concordancia con lo señalado en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala lo siguiente:

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*“Artículo 100. Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815
También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente Título;*

Que, ello al haber presuntamente transgredido su deber de responsabilidad, dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala lo siguiente:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7. Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6.- Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto la función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que enfrenten (...);

Que, en el presente caso se observa que, el servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS** en su condición de Especialista en Bibliotecología II de la DAPI, se habría ausentado injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, con lo cual se habría configurado la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer supuesto de literal j) del artículo 85 de la Ley;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 164-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, asimismo el servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS** habría faltado a su centro de trabajo durante todo el mes de abril y los meses restantes del año 2018 y no habría cumplido con realizar la entrega de su cargo, al haber expresado su intención de renunciar a sus labores en la Entidad, con lo cual habría cometido la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, al haber transgredido su deber de responsabilidad contenido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27185, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante las Carta N° 01-2019-BNP-J-DAPI, notificada el 31 de enero de 2019, la Directora de la DAPI inició el PAD contra el servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS**;

Que, con Escrito S/N de fecha 6 de febrero de 2019, el servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS** presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos;

- a) Que, en su carta del 20 de marzo de 2018 realizó dos solicitudes: la primera para una licencia sin goce de haber por 253 días por razones de estudio; y la segunda para que se considere su renuncia a su cargo en caso se denegara la licencia antes comentada. El servidor declara que el Jefe Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, en vez de ejercer su competencia y resolver lo solicitado, se dedicó a dilatar la solicitud del día 20 de marzo de 2018, actuando en “represalia” por la emisión de la Resolución N° 024-2014-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA de 06 de enero de 2015, mediante la cual el Tribunal del Servicio Civil declaró nula la carta que contenía un acto administrativo de inicio de PAD del año 2013, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
- b) Que, la Entidad debió resolver cualquiera de las dos solicitudes que presentó en la mencionada carta del 20 de marzo de 2018, toda vez que por los principios de pro homine y pro libertatis, se debió optar por la solución que condujera a una mejor protección de los derechos fundamentales hacia su persona.
- c) Que, por dicha razón, el servidor manifiesta que las autoridades de la Biblioteca Nacional del Perú deberían aceptar su renuncia y no iniciar un procedimiento administrativo disciplinario que podría impedir que el servidor pudiera presentarse a futuras convocatorias del Estado.
- d) Que, por las razones antes expuestas, debe disponerse el archivamiento definitivo de los actuados administrativos por carecer de fundamentos fácticos y legales, más aún cuando se ha dado un abuso de derecho por parte de las autoridades de la Biblioteca Nacional del Perú.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 164-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, el Órgano Instructor procedió a realizar el análisis de los descargos presentados, expresando lo siguiente:

- i) *“Respecto de los argumentos expuestos en el literal a), correspondía al área encargada, pronunciarse sobre su solicitud de licencia sin goce de haber y la de renuncia a su puesto de trabajo, por lo que mediante Oficio N° 621-2018-BNP/SG-OA de 10 de abril de 2018, el Jefe encargado de la Oficina de Administración, en atención al Informe N° 08-2018-BNP-SG/OA-LEDP, informó al citado servidor que su solicitud de licencia devenía en improcedente, tal como se ha señalado en el punto 1.4 del presente informe.*

Asimismo, con relación a su solicitud de considerar su renuncia al cargo, se señaló en el Oficio antes citado, que debería apersonarse para realizar la entrega de cargo respectivo de acuerdo a la normativa interna, momento en el cual se evaluaría su solicitud de término del vínculo laboral.

- ii) *Respecto de los argumentos expuestos en el literal b), se precisa que tal y como se indicó en el párrafo anterior, la Entidad si se pronunció y resolvió ambas solicitudes propuestas por el servidor, por lo que lo argumentado no desvirtúa la falta imputada.*
- iii) *Con respecto a los argumentos señalados en el literal c), se le comunicó al servidor en el Oficio N° 621-2018-BNP/SG-OA de 10 de abril de 2018, que para dar atención a su solicitud de término del vínculo laboral con la Entidad, debía apersonarse para realizar su entrega de cargo y en ese momento se evaluaría la solicitud de renuncia.*
- iv) *Con relación a los argumentos expuestos en el literal d), es necesario indicar que ninguno de los descargos hechos por el servidor imputado tiene fundamentos fácticos y legales, que permitan desvirtuar las imputaciones realizadas en la Carta N° 01-2019-BNP-J-DAPI del 31 de enero de 2019, con el cual se inició el PAD en su contra.”*

Que, este Órgano Sancionador puso en conocimiento el Memorando N° 000551-2019-BNP-J-DAPI, al servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS**, el 27 de noviembre del 2019, a través de la Carta N° 001243-2019-BNP-GG-OA, comunicándole que podía hacer uso de su derecho de defensa a través de un Informe Oral, el cual fue programado para el 10 de diciembre de 2019 a las 16:00 horas;

Que, el Memorando N° 000551-2019-BNP-J-DAPI, expedido por el Órgano Instructor recomendó imponer al servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS** la sanción de amonestación escrita, en atención a los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, conforme al siguiente detalle;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 164-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, se observa que no existe una grave afectación a los intereses de la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte del servidor la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se advierte un grado de jerarquía y especialidad en el servidor.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad, es preciso señalar, que el servidor no considera haberse ausentado injustificadamente de la Entidad, toda vez que él indicó que si su pedido de licencia no fuera otorgada, debería aceptarse su renuncia.
e) La concurrencia de varias faltas.	Se advierte que el servidor habría cometido las faltas tipificadas en los literales j) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario del servidor.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad de la comisión de la falta toda vez que el servidor señaló que se considere su renuncia en el caso no se le concedía la licencia, no obstante que ello no era el procedimiento. actualidad.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 164-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de servidor Víctor Darío Miranda Vargas
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No se advierte.
El perjuicio económico causado	No se advierte.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalafonario que el servidor haya tenido algún demérito por la misma infracción en el año.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	No se advierte.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que el servidor haya actuado con intencionalidad.

Que, este Despacho, en su calidad de Órgano Sancionador, luego de recibir el informe oral del servidor y la Carta S/N del 18 de diciembre de 2019 del servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS**, quien argumenta que cualquier sanción sería injusta y afectaría su derecho a continuar su carrera en la administración pública, toda vez que renunció en tanto el sueldo que percibía en la Entidad no le permitía afrontar gastos de salud y demás, y porque de no ser así, no hubiera obtenido la oportunidad de trabajo que se le ofreció y que le proporciona un seguro de salud que le permitiera atender su salud;

Que, el artículo 182 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala, entre otros, que la renuncia del servidor produce el término de la carrera administrativa;

Que, en esa misma línea, el citado Reglamento, dispone que la renuncia será presentada con anticipación no menor de treinta (30) días calendario, siendo potestad del titular de la entidad, o del funcionario que actúa por delegación, la exoneración del plazo señalado;

Que, en el presente caso, se observa que el servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS**, laboró en la Biblioteca Nacional del Perú veinticinco (25) años, aproximadamente, tiempo en el cual tomó dos licencias sin goce, en los años 2014 y 2017, por lo cual, en su condición de servidor público tenía conocimiento del procedimiento para gozar de dichas licencias;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 164-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, por otro lado se observa que el servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS**, presentó el 21 de marzo de 2018, la solicitud de licencia sin goce por motivo de estudio, la cual no se encontraba vigente desde el 2010; asimismo, indicó que en el caso esta no fuera concedida se considere su renuncia, la cual como se ha mencionado, se solicita con una anticipación de treinta (30) días,

Que los documentos anexos a su última comunicación, y de los cuales se evidencia su estado de salud y condición económica corresponden al 2019 y otro al mes de noviembre de 2018, fechas en las cuales ya no se encontraba laborando en la Entidad y que no guardan relación con la falta imputada;

Que, por otro lado, se observa del Informe Escalafonario (Folio 32 y 33), que el servidor ha sido sancionado hasta en cinco (5) ocasiones entre los años 2007 y 2010, con lo cual su argumento que cualquier sanción sería injusta afectaría su derecho a continuar con su carrera administrativa, no desvirtúa la falta imputada;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador, se encuentra de acuerdo con la recomendación de la sanción y con los criterios expuestos para su graduación expuestos por el órgano instructor, y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y a la facultad de variar y graduar la sanción recomendada, prevista en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Directiva, se impone al servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**;

Que, el servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS** podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, que pone fin a la instancia;

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, según el numeral 18.2 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, quien lo elevará a la Oficina de Administración para su resolución;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 164-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, no obstante, al ser la Oficina de Administración quien expide la presente resolución de sanción, se configuraría la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en dicha situación, es la Gerencia General que, como superior jerárquico, deberá designar la autoridad quien resolverá el recurso de apelación;

Que, dicho recurso de apelación pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS**, han causado convicción en el órgano sancionador, por lo tanto; se ha encontrado acreditada la falta incurrida por el referido servidor, correspondiéndole la imposición de sanción de **AMONESTACION ESCRITA**;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER al servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS** en su calidad de Especialista en Bibliotecología II de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** por la comisión de las faltas tipificadas en los literales j) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **VICTOR DARIO MIRANDA VARGAS**; dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, siendo la Jefa de la Oficina de Administración el órgano encargado de resolver el recurso de reconsideración, y la autoridad que designe la Gerencia General de la Biblioteca Nacional del Perú, el responsable de resolver el recurso de apelación, dentro del plazo de ley.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 164-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese


MARIA VICTORIA HUARHUA BELTRÁN
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú

